

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina

Una interpretación constitucional de la protección al
consumidor

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina

Autor:

Edwin Alexander Zambrano Balbin

Asesor:

Niels Jyeyson Apaza Jallo


Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, APAZA JALLO, NIELS JYEYSON, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo académico titulado “**Una interpretación constitucional de la protección al consumidor**”, del autor ZAMBRANO BALBIN, EDWIN ALEXANDER, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado trabajo académico tiene un índice de puntuación de similitud de 22%, según lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12/12/2024.
- He revisado a detalle dicho reporte y el trabajo académico, y no advertí indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas existentes a la fecha.

Lima, 12 de diciembre del 2024

APAZA JALLO, NIELS JYEYSON	
DNI: 46583763	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9018-7945	

RESUMEN

La protección al consumidor es uno de los aspectos más relevantes del desarrollo del mercado. Constitucionalmente, obliga al Estado peruano a desarrollar normativa e implementar instituciones orientadas a evitar que la asimetría informativa entre los consumidores y los proveedores genere el aprovechamiento de los segundos sobre los primeros. Sin embargo, cuando dicha protección excede los límites constitucionales, deja de convertirse en la defensa de los intereses de los consumidores y puede transformarse en una forma de paternalismo que, finalmente, afecta otros principios constitucionales, tales como el de la dignidad humana.

Por este principio, el Estado no puede interferir en la autodeterminación de las personas, la cual, a su vez, sustenta los demás derechos fundamentales que el ordenamiento protege. En tanto dicha autodeterminación es el pilar fundamental del constitucionalismo peruano, no cabe que sea lesionada por la protección al consumidor. Ello implicaría que distintas secciones de la Constitución entran en conflicto entre ellas, lo cual debe solucionarse bajo una interpretación armónica y de concordancia práctica.

Con esos fines, existe al principio del consumidor razonable, el cual, como límite a la protección al consumidor que actúa de forma poco diligente en sus actividades de consumo, tiene más que un fundamento económico. Dicho principio evita que la protección al consumidor se convierta en paternalismo, eximiendo a los consumidores de las consecuencias de sus propios errores, cuando estos no han sido inducidos por asimetría informativa, sino por su propia autodeterminación.

Palabras clave

Consumidor; dignidad; constitucional; derecho; protección al consumidor

ABSTRACT

Consumer protection is one of the most relevant aspects of market development. Constitutionally, it enforces the Peruvian State to develop regulations and implement institutions aimed at preventing the asymmetry of information between consumers and suppliers from taking advantage of the latter over the former. However, when such protection exceeds the constitutional limits, it ceases to be the defense of consumers' interests and can become a form of paternalism that ultimately affects other constitutional principles, such as human dignity.

By this principle, the State cannot interfere in the self-determination of individuals, which, in turn, sustains the other fundamental rights protected by the legal system. As such self-determination is the fundamental pillar of Peruvian constitutionalism, it cannot be harmed by consumer protection. This would imply that different sections of the Constitution are in conflict with each other, which must be solved under a harmonic interpretation and practical concordance.

For these purposes, there is the principle of the reasonable consumer, which, as a limit to the protection of consumers who act in an unduly diligent manner in their consumer activities, has more than an economic rationale. This principle prevents consumer protection from turning into paternalism, exempting consumers from the consequences of their own mistakes, when these have not been induced by information asymmetry, but by their own self-determination.

Keywords

Consumer; dignity; constitutional; consumer protection; law; consumer protection

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I.1 El mandato de protección: los deberes del Estado frente a los consumidores	4
II.1 La dignidad humana como derecho fundamental	7
II.2 El paternalismo como aflicción a la dignidad	13
II.3 Entonces... ¿el consumidor se autodetermina?	16
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	20
BIBLIOGRAFÍA	21



INTRODUCCIÓN

Habitualmente, los defensores del principio del consumidor razonable han esbozado argumentos económico y de lógica de consumo para postular que dicho principio es necesario para la existencia de una adecuada cultura de consumo. Ello pues el referido principio buscaría generar consumidores atentos y diligentes al momento de realizar sus actividades en el mercado. Ahora bien, aun cuando el presente trabajo no discrepa de esta postura, se orienta a plantear que la fundamentación del criterio del consumidor razonable, como límite a la protección al consumidor, tiene raíces constitucionales en el principio de dignidad humana, entendido como autodeterminación para los fines de las presentes líneas.

Esta noción es relevante pues evidencia que cuando entidades gremiales de consumidores o autoridades administrativas buscan inclinar la balanza hacia un paternalismo jurídica en pro de los consumidore, su accionar no solo es lesivo al mercado, lo es también hacia la Constitución. Pero sobre todo, es dañino a los derecho constitucionales de los consumidores como personas autónomas.

En las siguientes líneas, se ofrece una fundamentación constitucional para la noción del consumidor razonable que puede ayudar a entender mejor esta concepción para su aplicación en los diferentes ámbitos del derecho.

I.1 El mandato de protección: los deberes del Estado frente a los consumidores

El artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado protege el interés de los consumidores para lo cual garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado y vela por la salud y seguridad de la población. De esta manera, se hace indiscutible que la protección a los consumidores es un deber constitucional al cual el Perú no puede simplemente renunciar o dejar de lado. De ahí que, para cumplir con esta responsabilidad, el sistema jurídico peruano ha diseñado el ente regulador conocido como Instituto el Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor el cual ha establecido.

Ahora bien, el contenido de este artículo constitucional ha sido desarrollado brevemente por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0008-2003-AI/TC (2003), al establecer que este precepto constitucional implica un principio rector para la actuación del Estado y, a su vez, un derecho subjetivo. En función de ello, los deberes y acciones que el Estado debe adoptar se enmarcan dentro de la protección de los intereses de los consumidores, los cuales, por su parte, tienen el derecho de exigir el accionar del Estado en ese sentido.

De esta forma, como principio, la protección a los consumidores tiene un rol auxiliar y de orientación en la producción de reglas jurídicas. Así, como principio,

la protección a los consumidores tiene un rol interpretativo de las disposiciones jurídicas e integrativo o constructivo para la producción de otras normas jurídicas (Barberis, 2019, pp. 67-69). Así, la protección al consumidor, como norma constitucional principio, es un criterio informador del sistema jurídica (Rubio, 2017, p. 59). Es decir, a partir de este criterio, se permite elegir una interpretación entre las diversas posibles de las normas jurídicas relacionadas o se puede integrar los vacíos normativos que puedan existir.

Por otro lado, la protección a los consumidores, a criterio del Tribunal Constitucional, es también un derecho subjetivo y, como tal, implica una situación favorable atribuida a los mismos sujetos consumidores (Barberis, 2015, p. 269). Nótese, en este punto, que, en base a lo indicado, la protección bajo análisis no se configura como un principio económico más sino que, además, se establece como un derecho exigible. Bajo el modelo hohfeldiano, al ser un derecho subjetivo, la protección referida tiene como correlativo un deber del Estado y, por consiguiente, el Estado, como sujeto, se encuentra obligado a comportarse de tal manera que proporciona la defensa referida (Arriaga, 2014, 15-19).

De ahí que el accionar del Estado en este punto es exigible. No basta una actitud pasiva que implique que el Perú debe abstenerse de generar barreras o de perjudicar a los consumidores en su actividad en el mercado. El derecho subjetivo implica una obligación de actuar por parte del Estado, de proteger activamente e intervenir, en la medida de lo necesario, a fin de que se tutelen los derechos en el consumo.

Desde este ángulo, el artículo 65 incluye un poder-deber garantista, lo cual condice con los principios económicos que irradian la Constitución (Kresalja & Ochoa, 2012, p. 83). El Estado no solo tiene la facultad de intervenir en el procedimiento de consumo entre privados sino que tiene la obligación de hacerlo, exclusivamente, para garantizar que se respetan las 'reglas de juego' (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 0008-2003-AI/TC, 2003).

Este análisis, sobre la existencia de un poder-deber, en cumplimiento de un derecho subjetivo, ha sido reiterado continuamente por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia. Así, por ejemplo, en el Expediente N.º 01865-2010-PA/TC (2011), el supremo intérprete reconoce que los consumidores tienen, constitucionalmente establecido, un derecho subjetivo que consiste en el atributo de exigir al Estado un actuación específica cuando se produzca una amenaza o agravio a sus derechos de consumidores o usuarios, lo cual implica, incluso el poder accionar contra los proveedores.

En la misma línea, en el Expediente N.º 00858-2003-PA/TC (2004), el mencionado tribunal que la normativa constitucional en este ámbito implica exigencias que recaen sobre diversos órgano del Estado. Es decir, se habla de auténticos derechos subjetivos pues, el Estado peruano, a través de sus distintos poderes, está obligado a una actuación que incluye la creación legislativa de una entidad encargada de velar por los intereses de los consumidores y, la institucionalización de procedimientos apropiados para que los mismos consumidores puedan reclamar la protección de sus derechos. Nótese, en ese

sentido que la existencia de INDECOPI es parte del derecho subjetivo de los consumidores a reclamar al Estado su actuación. De esta forma, aun cuando no es expreso, el ente constitucional describe la naturaleza de un derecho subjetivo constitucionalmente reconcomido cuyo titular son los consumidores y usuarios en el mercado.

Ahora bien, en este punto cabe mencionar que el artículo bajo comentario pareciera restringir la protección de los consumidores a garantizar el derecho a la información, salud y seguridad pública. Empero, ello es errado. O, en todo caso, incompleto.

Al respecto, es necesario agregar que el artículo 65 bajo análisis se debe interpretar de manera congruente con el resto de las disposiciones contenidas en la norma fundamental. Ello, precisamente, porque las reglas constitucionales no son islas separadas unas de otras, sino que componen, en su conjunto, los principios rectores que irradian todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la protección al consumidor no puede desconocer otros principios constitucionales, tales como la protección de los derechos fundamentales y el mantenimiento del régimen económico (Kresalja & Ochoa, 2012, p. 80).

La posición contraria, es decir, la noción que creyese que la protección de los intereses en el consumo solo alcanza a los dos bienes jurídicos expresamente mencionados en el artículo 65, implicaría una interpretación por desintegración que, en suma, omite que las normas constitucionales son parte de un todo. De esa forma, las cláusulas de la normativa fundamental no se encuentran desconectadas de manera independiente, lo cual implicaría un tratamiento diferenciado y una interpretación específica para cada una (Dorf & Tribe, 2017, p. 65). Lo descrito es una forma cómo **no** interpretar la Constitución.

Siendo el caso, es necesario recurrir a la aplicación del principio de concordancia práctica de la Constitución, que *“consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución”* (Rubio, 2017, p. 110).

Dicho método de interpretación ha sido abalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, resaltando el hecho de que, en tanto existen otros bienes que deben ser optimizados y son reconocidos en la Constitución, se exige determinar el alcance de los derechos declarados en la norma fundamental, en coordinación con otros principios y exigencias constitucionales (Expediente N.º 1013-2003-HC/TC, 2003), sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, por dirigirse todos al objetivo de proteger la dignidad humana (Expediente N.º 5854-2005-PA/TC, 2005).

En ese sentido, no se puede desconocer que el consumidor, a su vez, es persona, y como tal, se le aplican todos los derechos fundamentales que la Constitución reconozca. Por consiguiente, la protección al consumidor no se

limita a los derechos expresamente reconocidos sino también a la garantía de los derechos de las personas que se ejerzan en el ámbito de la relación de consumo. De ahí, por ejemplo, que exista la necesidad de proteger el derecho a la igualdad en el consumo, de tal manera que no se materializan restricciones por parte de proveedores que se basen en motivos prohibidos.

Y es que, simplemente, no puede existir una tutela diferenciada entre las personas y los consumidores. Asumir ello implicaría una interpretación sesgada o aislada de la materia constitucional, lo cual significa, también una falta en la interpretación de la Constitución. Por el contrario, un método “digno” de interpretación constitucional requiere tender puentes entre los diferentes dispositivos enunciados en el mismo cuerpo que es la Constitución una (Dorf & Tribe, 2017, p. 123). De esa manera, cabe resaltar, una vez más, en que en la medida que artículo 65 es un precepto normativo constitucional y, como tal, tiene como fundamento axiológico la dignidad humana establecida en el artículo 1 de la misma Carta Magna, su interpretación debe orientarse hacia la protección de ese fundamento y, en concordancia con los demás principios que tienen el mismo objetivo. Esto es importante pues, bajo el norte que es la dignidad humana, en el Estado peruano, surge una serie de deberes que permiten integrar e interpretar correctamente los principios económicos de la Constitución (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 0008-2003-AI/TC, 2003), entre los cuales se encuentra, precisamente, la protección al consumidor.

II.1 La dignidad humana como derecho fundamental

La dignidad humana ha sido reconocida como un principio y, a su vez, como un derecho fundamental en el sistema jurídico peruano. Su relevancia es notoria pues no solo se encuentra en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, el cual, por sí mismo, señala que la protección de la dignidad humana es el motivo de existencia de la sociedad y del Estado, sino que se reitera varias veces en los artículos 5, 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, ‘CADH’).

Asimismo, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que los derechos humanos se declaran considerando la dignidad intrínseca de las personas, la cual se vuelve la base de la justicia y la paz mundial. Esta noción es reiterada en los artículos 1, 22 y 23 de la misma declaración, en las cuales se señala que los derechos enunciados deben orientarse al ejercicio de la dignidad, la cual es igual para todas las personas.

La misma postura es sostenida en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Esta carta reconoce en su preámbulo la relevancia de la dignidad como algo por lo que siguen luchando los pueblos africanos y, en su artículo 5, declara que todo individuo tiene derecho al respeto de su dignidad intrínseca.

Por su parte, si bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no incorporaba ninguna mención expresa a la dignidad humana, en general siempre se aceptó que este valor estaba

implícito (Barak, 2024, p. 74). Sin perjuicio de ello, en el 13° Protocolo que fue parte de las enmiendas al convenio, cuando se trató sobre la anulación de la pena de muerte, se señaló en el preámbulo que la eliminación de esta forma de sanción se hacía “*para el pleno reconocimiento de la dignidad inherente de todos los seres humanos*”.

Adicionalmente, la Liga Árabe, creada en 1945, adoptó en 1994 la Carta Árabe de Derechos Humanos, la cual, en su preámbulo, señala que la nación árabe cree en la dignidad del hombre y que la vida digna se basa en la libertad, justicia y paz.

De este recuento es de resaltar que, efectivamente, los sistemas jurídicos de derechos humanos, nacionales e internacionales han llegado a una conclusión: la dignidad, como concepto jurídico, es la base de los derechos y el fin del Estado. En ese mismo sentido, es de resaltar que todos los cuerpos normativos citados inciden en una cuestión específica. Esto es que la dignidad es inherente al ser humano y es, además, el sustento de los actos del Estado y objeto de su protección. De ahí que la adopción de las declaraciones, cartas, convenios y acuerdos de protección de los derechos incluye, como marco, la creencia en la dignidad del hombre. Entendida así, tiene sentido la difundida postura de que la dignidad se consagra como la piedra angular de los derechos fundamentales y el soporte de todo el Estado constitucional, así como el modelo político y social del Perú (Landa, 2021, p. 29).

Hay cuestiones históricas en este punto. La idea que se acaba de citar cobra particular fuerza, precisamente, de manera posterior a la Segunda Guerra Mundial. En ese momento de la historia, la dignidad de la persona y sus derechos pasan a ser el centro de la nueva forma de organización democrática, a tal punto que la Carta de las Naciones Unidas de 1945, citada líneas arriba, lo consagra en su preámbulo (Landa, 2021, p. 21). Lo central era variar la forma en la cual los sistemas jurídicos se habían conducido hasta ese momento para no repetir las atrocidades que se cometieron en la guerra. Se da una especie de giro copernicano que, de algún modo, termina por sustentar diversos cambios, entre los cuales, uno de los más importantes es asentar el constitucionalismo en el mundo.

El giro hacia la dignidad de la persona como el centro del accionar del Estado, si bien tiene sus bases en la Ilustración, termina de consolidarse en el período de las post guerras mundiales y, más allá de convertirse en una mera declaración de objetivos, pasa a tener un efecto directo en los Estados, hasta entonces tan omnipotentes. De esa manera, los Estados adquieren una obligación en torno a las personas, quienes han dejado de ser sus súbditos y son, ahora, individuos cuyos derechos no solo deben ser protegidos sino, garantizados.

El efecto inmediato de la noción de que las personas eran titulares de derechos en razón de su dignidad fue que los individuos dejaron de ser objetos en el orden internacional (Carrillo, 1997, p. 15). Ello implicó reconocerlos como sujetos activos de los sistemas, lo cual, a su vez, conllevó a atender la relevancia que la persona humana representaba en los sistemas jurídicos. De ahí que se

reconozca que tan fuerte es el giro hacia la protección de la dignidad y los derechos de la persona que el cambio no solo ocurre a nivel interno en los Estados, sino que termina afectando al derecho internacional. En este punto, el individuo, como persona, es incluido como sujeto de derecho internacional, fruto del movimiento de los derechos humanos y de la necesidad de plasmar en el ámbito internacional la protección de los mismos (Salmón, 2019, p. 146).

De aquí la explicación filosófica y el trasfondo que se encuentra detrás del artículo 1 de la Constitución peruana. Que la persona sea el centro del Estado determina que la protección de su dignidad está por encima de conceptos como la eficiencia, la funcionalidad o la utilidad, lo cual si bien es deseable, no son valores superiores (Bernaes & otros, 2017, p. 49). Así el Estado ha incorporado esta visión de que el Estado tiene un solo fin, esto es, la construcción de las condiciones que permiten al individuo desarrollarse autónomamente (Barranco, 2009, p. 19).

Ahora bien, en este punto, es necesario señalar pese a su enorme y reconocida relevancia, la dignidad es un concepto cuyo nombre en sí mismo no parece revelar mucho de su contenido. A mayor abundamiento, al momento de definir la dignidad de la persona como un derecho, es habitual que el Tribunal Constitucional tienda a referirse a su importancia y sus consecuencias jurídicas más que a la concreción de su contenido o concepto.

Así, por ejemplo en el Exp. N.º 2273-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2006), el máximo intérprete refiere que la dignidad humana constituye el fundamento de los derechos fundamentales y tiene un indiscutible rol como principio motor del Estado a fin de otorgar legitimidad a sus actuaciones. De ahí que se deriva un sustrato axiológico y soporte de la protección de las personas. Por otra parte, el alto tribunal también ha indicado que la dignidad de la persona trae consigo una proyección universal respecto a su destinatario que significa que no hay ámbito exento del efecto normativo que la dignidad proyecta (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 02040-2007-PA/TC, 2007).

El problema de esta interpretación y explicación de la dignidad que realiza la jurisprudencia peruana es que recae en expresiones tautológicas o circulares que, finalmente, generan una amplitud e indefinición que impiden llegar a un acuerdo sobre argumentos que impliquen el contenido de la dignidad (Tomás-Valiente, 2014, p. 172). Por su parte, doctrina peruana ha analizado que, parte del problema de la definición de la dignidad humana, es la apelación a orígenes metafísicos o morales, que apelan a esencias humanas o a una deidades no susceptibles de verificación. De ahí que las nociones de dignidad humana son afectadas por la concepción metafísica que cada cultura utilice (Sosa, 2015, p. 91).

Siendo el caso, se hace necesario un análisis más completo de la visión de la dignidad. En esa línea, en el presente trabajo, siguiendo a Carlos Santiago Nino (citado en Barranco 2009, pp. 17-18), se considera que para entender la dignidad humana se hace necesario recordar que la idea de los derechos humanos partió del individualismo ético, el cual le reconoce una serie de rasgos al individuo que

tiene personalidad moral: 1) Las personas morales están constituidas por su capacidad de elegir fines e intereses y de formular deseos así como de revisarlos y abandonarlos; 2) la persona y su capacidad de elección es previa a lo elegido; 3) la persona es responsable de sus elecciones; 4) las personas tienen sistemas separados de fines e intereses que son centros independientes de elecciones y decisiones; y 5) las personas colectivas no son personas morales.

Debe notarse la particular relevancia que se le otorga a la capacidad del individuo de elegir por sí mismo aquello que le conviene y que esta capacidad, en sí misma, tiene un valor relevante. Tan es así que debe permanecer protegida en todo su esplendor, evitando que cualquier injerencia o circunstancia pueda mermar esa capacidad, resultando en limitarla, suspenderla o desaparecerla. Esta visión es descrita como el principio de autonomía personal.

Este principio determina el contenido de los derechos individuales de las personas, siendo que de él se desprenden cuáles son los bienes que esos derechos protegen. Esos bienes son, precisamente, las condiciones necesarias para la elección y materialización de ideales personales y planes de vida basadas en ellos (Nino, 2021, p. 167). Sin cualquiera de estos bienes, la capacidad del individuo de elegir por sí mismo resulta mermada o afectada. Su autonomía personal, su autodeterminación es lesionada cuando alguno de estos bienes escasea.

He ahí lo que se considera que es el meollo del derecho a la dignidad de las personas. En tanto los humanos son seres dignos, se autodeterminan y, por lo tanto, tienen la capacidad de definir, por sí mismos, cualquier cuestión que los atañe en sus fueros internos, psicofísicos, biológicos, espirituales, sociales, económicos, políticos, laborales, etc. De ese modo, la dignidad de las personas pasa a ser autodeterminación. De ahí que se concluya que el atributo que otorga la dignidad a los seres humanos es la autodeterminación real o potencial de las personas para elegir los intereses que se desean satisfacer y el sentido en el cual son satisfechos. Así, una parte central de la autocomprensión humana consiste en la autodeterminación sobre los intereses de uno mismo, los cuales, en suma, serán satisfechos por el ejercicio de los derechos (Von der Pfordten, 2020, pp. 80-82).

Esta concreción de la dignidad, entendida como autodeterminación humana, no se basa en cuestiones metafísicas, morales o concepciones sobre divinidades que apliquen exclusivamente a un ámbito cultural específico. De ahí que, en el presente documento, se considera como un adecuado sustento para este principio fundamental. Ello pues la capacidad de las personas para determinar sus propios intereses, en base a sus propia distribución del orden de esos intereses, es empíricamente verificable en base a signos exteriores y autodescripciones verbales, pero, a su vez, permite el ejercicio de una comprensión religiosa que sustente ese atributo humano, para quienes quieran sostenerla (Von der Pfordten, 2020, pp. 83-84), en ejercicio de esa misma autodeterminación.

En base a ello se concluye que en el centro de las personas se encuentra esa autonomía, la cual, al ejercerse, permite que la persona, por sí misma y sin que nadie más interfiera, determine su futuro, su proyecto de vida (Barak, 2024, p. 173). Por consiguiente, la necesidad de proteger esa autodeterminación requiere la defensa de lo que Nino ha llamado *los bienes necesarios para que dicha cualidad se mantenga indemne*. Es decir, decir para que esa autorrealización y planes de vida se materialicen. Al hacer mención a estos bienes, se está hablando de los derechos humanos. Así, cada derecho pasa a proteger un bien que recubre esa autonomía. En ese sentido, los derechos se definen como las libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral, que, a su vez, es titular de los derechos necesarios para realizarse a sí mismo, tal y como esa persona lo considere (Hierro, 2016, pp. 53-54). Es decir, para que se autodeterminen ellos mismo.

Es importante hacer hincapié en que no se hace referencia a aquí a bienes materiales o condiciones específicas necesarias para ejercer esa autodeterminación. Dichos bienes concretos pueden variar en función de las circunstancias, intereses o situaciones particulares y contextuales de las personas. Empero, lo que no varía es el ejercicio autodeterminativo de las personas en decidir, por su cuenta, qué es lo que satisface sus propios intereses y, en función de ello, elegir. Tomar una decisión. Llevar a cabo un plan. Proceder con un accionar. Comprar un producto. Adquirir un servicio.

No obstante, cabe no perder de vista que la existencia de condiciones materiales mínimas puede incidir en el ejercicio de esa dignidad humana. Así pues, de la misma manera en que actos de terceros (tortura, desaparición forzada, esclavitud) dañan la autodeterminación de los humanos afectados, la ausencia de ciertos presupuestos económicos o materiales externos, contextuales y ambientales puede orillar a restringir la autodeterminación, impidiendo que los afectados decidan, por su cuenta, la satisfacción de qué intereses sobre otros (Von der Pfordten, 2020, p. 94). De ahí la relación de la posibilidad de contar con las condiciones materiales para la autorrealización y, por ello, la existencia de derechos subjetivos como vivienda, salud, trabajo. Dicha noción se traduce en lo que el Estado peruano ha llamado un Estado social.

Sin perder de vista el centro de este trabajo, la noción de Estado Social, que busca la existencia de condiciones económicas y materiales mínimas para el desarrollo de las personas y que identifica al Estado con los fines de contenido social lo que justifica el *ethos* de los poderes públicos para la obtención de esas condiciones (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 06089-2006-PA/TC, 2007), reafirma que la dignidad humana es entendida como la autodeterminación de las mismas. Y, en ese sentido, los otros derechos surgen como manifestaciones concretas de esa dignidad, que, en sí, son diversos aspectos civiles y sociales de la autodeterminación humana, los cuales son reconocidos porque, por un lado, su descripción se incluye en los términos de la dignidad humana, y, por otro, el fin subyacente de este derecho, está incluido en el de la dignidad (Barak, 2024, pp. 189-190). Esto es, una vez más, el ejercicio de la autodeterminación.

A modo de ejemplo, el que una persona se pueda autodeterminar implica que tiene la capacidad para decidir, por ella misma, las cuestiones en las que cree en términos de fe. Esto incluye que la persona decida si cree o no en algo y les otorga un significado intrínseco a cuestiones como la vida, la muerte, el futuro, el destino, etc. De ese modo, esta capacidad para decidir la fe de uno mismo proviene de la dignidad humana. Por tal, requiere ser protegida de interferencias externas no deseadas que puedan afectar esa capacidad de algún modo. De ahí que nace como derecho humano la libertad religiosa, para proteger un aspecto de la autodeterminación humana. Nótese, así, que el fin subyacente de la libertad religiosa, que es la protección de las cuestiones de fe que cada persona decida para sí misma, se enmarca dentro del fin de la dignidad humana. Este mismo razonamiento puede realizarse a cada uno de los derechos, analizando el contenido esencial de cada uno. Así, ese contenido esencial, núcleo duro e invariable, es el *bien necesario para que esa autodeterminación se sostenga indemne*. Por ese motivo, los actos del Estado -y de los privados, bajo la eficacia horizontal de la Constitución-, no pueden lesionar ese contenido esencial. Porque, de lo contrario, se afectaría el principio rector y norte de la existencia del Estado: la dignidad/autodeterminación humana. Por ello, los derechos se vuelven un parámetro de validez constitucional de las leyes. Ello modifica una noción antigua de los derechos fundamentales, los cuales, antes, sólo eran eficaces en el ámbito de las leyes, pero ahora, es al revés. Las leyes se dan en el ámbito de los derechos fundamentales (Bachof, 2021, p. 79).

Tomando eso en cuenta se puede concluir que la lesión de uno de esos bienes afecta directamente la autonomía de las personas, reduciéndola de algún modo, sin perjuicio de los límites constitucionalmente legítimos que puedan existir. En ese sentido, se puede afirmar que los derechos aparecen como mecanismos que buscan el garantizar el ejercicio de la libertad de elección en el tránsito a la libertad autonomía (Barranco, 2009, p. 19). Sin los derechos, la autodeterminación de una persona se reduce. De ahí que la satisfacción de estos derechos es condición necesaria y suficiente para justificar la existencia, el origen y el contenido de un sistema jurídico (Hierro, 2006, p. 54).

Es necesario incidir en que la existencia o reconocimiento de estos derechos no es redundante con la noción de dignidad humana entendida como autodeterminación. Cada derecho tiene un fin específico, un ámbito exclusivo de la autodeterminación. Este objetivo se puede superponer y complementar con la dignidad humana sin alterar la existencia de cada uno (Barak, 2024, p. 173).

Con esta explicación resulta aún más claro el por qué el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, así como la CADH, la Convención Europea, la Liga Árabe o la Carta Africana sustentan la existencia del Estado y su actuación en la defensa de esa autonomía. El resultado práctico de esto es que se establece una obligación o un deber contrapuesto con el derecho subjetivo de las personas, proveniente de su dignidad. De que todo acto que pueda afectar la autodeterminación acarreará la obligación del Estado peruano de actuar en su defensa. Después de todo, como se ha indicado líneas arriba, la existencia de un derecho tiene como contrapartida un deber estatal.

Siendo el caso, el presente artículo recoge la concepción de autodeterminación como el contenido de la dignidad y, en esa línea, como la base de los derechos fundamentales. De esta forma, el ejercicio de los derechos implica el ejercicio de la autodeterminación de las personas (libertad de expresión, imagen, tránsito, libertad religiosa, salud, etc.) o, en todo caso, representa cuestiones relevantes para mantener la indemnidad de esa autodeterminación (igualdad, honor y buena reputación, debido proceso, etc.). Estos derechos-hija, provenientes de su derecho-madre (Barak, 2024, pp. 189-197) responden a un rasgo inherente, empíricos e indiscutible de las personas, de ahí que haya sido adoptado en estas páginas como la noción de dignidad.

Esta postura sobre el principio axiológico de la dignidad y su contenido se ve desafiada cuando, ante ella, se esgrime el paternalismo jurídico.

II.2 El paternalismo como aflicción a la dignidad

El paternalismo jurídico se configura como una afronta directa a la dignidad humana por atenta directamente contra la autodeterminación de las personas. Es necesario indicar que, si bien el carácter relacional de los derechos establece que no se puede afectar la dignidad sin materializarse el paternalismo sobre un derecho más específico, la razón de por qué la afectación se da radica en la incidencia directa en la autodeterminación de la persona.

En ese sentido, cuando se hable de paternalismo se refiere a la interferencia de un tercero (puede ser el Estado) en la libertad de acción de una persona, que se justifica en razones de protección, bienestar, felicidad, intereses de la misma persona coaccionada (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00032-2010-PI/TC, 2011). De esta manera, son actos paternalistas aquellos que un sujeto “A” realiza e impactan sobre el bienestar del sujeto “B”, el cual toma una acción u omisión que es interrumpida por aquello realizado por “A”. Y, el objetivo de “A” es evitar un perjuicio a “B”, mejorar su bienestar o que “A” considera que “B” no está llevando a cabo acciones en su beneficio o que podrían impactar de forma negativa para sus intereses (Cornejo, 2017, pp. 16-17).

El ejercicio del paternalismo jurídico por parte del Estado implica, en esa línea, el uso del poder estatal para orientar la decisión de las personas o, también, tomar directamente la decisión que sería la “mejor” para los intereses de los individuos. Más allá de si estos sujetos efectivamente así lo consideran.

A partir de esta visión se hace claro el por qué se considera que el paternalismo es una afronta directa a la dignidad humana, entendida como autodeterminación. Porque a través de este sistema de heterodeterminación, la persona deja de asumir responsabilidad y las consecuencias de sus actos, y, ahora, es el Estado quien dilucida lo que es mejor para los intereses de los individuos pues es esta

la entidad que “mejor puede tomar la decisión” comparado con las personas que “no saben lo que les conviene”.

Esta visión ha sido observada por el mismo Tribunal Constitucional como opuesta al sistema constitucional peruano pues claramente afecta la autonomía de las personas y su libertad de elección (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00032-2010-PI/TC, 2011). Es decir, daña su autodeterminación, cuya protección debería ser el fin supremo del Estado.

Dicha noción es similar a la cuestión sobre el moralismo ético o perfeccionismo, que restringe a las personas a adecuarse a un concreto ideal de vida o patrón de excelencia, elegido por una mayoría, por considerarlo virtuoso (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00032-2010-PI/TC, 2011). Una sociedad bajo estos términos tiene el derecho y la potestad de usar sus normas para defender la integridad elegida. De ese modo, el Estado se autoriza a luchar contra la inmoralidad por poner en peligro la identidad social (Villajosana, 2008, p. 149).

Nótese, en este punto, que el mandato de protección de la autodeterminación humana, con bases en el individualismo ético, determina que las personas deban gozar de la mayor libertad posible para la elección y ejecución de sus propios proyectos de vida, así como de las acciones, caminos o adquisición de bienes que satisfagan dichos proyectos. Esta protección se extiende incluso ante las acciones que pudieran parecer irrazonables a la vista de una mayoría -aun cuando la consecuencia de dichos actos sea perjudicial para la persona – o inmorales, según la integridad adoptada por una generalidad de personas. Como sea, el costo que pueda significar para alguien su “mala” o “inmoral” decisión debe ser asumida por ella misma, como consecuencia de sus propios actos, pues es fundamental para la maduración de las ideas y de las acciones futuras, cuyo libre flujo es de singular importancia en el ámbito de una sociedad democrática (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00032-2010-PI/TC, 2011).

El Estado no puede impedir que las consecuencias de los actos de las personas los alcancen, so pretexto de que tiene el deber de proteger el patrimonio, salud, vida, integridad, imagen o cualquier otro derecho fundamental. Mucho menos, la integridad moral de una mayoría o la salvaguarda de su susceptibilidad. El Estado Constitucional protege “el derecho a equivocarse” (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00032-2010-PI/TC, 2011) y, por consiguiente, no puede impedir que las personas yerren cuando dicho error es producto de su autodeterminación.

Esto es relevante y debe ser atendido en lo que respecta a una interpretación de concordancia práctica de los otros bienes constitucionales. Y es que, como lo planteó Stuart Mill bajo la noción de principio del daño, la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre una persona contra su voluntad, es evitar que se perjudique a los demás (Cornejo, 2017, pp. 18-19). Después de todo, ningún derecho es absoluto y, como tal, la autodeterminación tampoco lo es. Nadie puede tomar un proyecto de vida cuya ejecución o cuyo

logro implique lesionar los derechos de los demás. Dicho acto sí justificaría la intervención del poder público. Después de todo, cabe recordar que los Estados, a partir de los derechos subjetivos de las personas, tienen como contrapartida la obligación de proteger estos derechos, lo cual implica adoptar medidas contra amenazas serias a dichos derechos (Ferrer Mac-Gregor, 2012, p. 158).

Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, caben ligeras intervenciones paternalistas, tales como la obligación de utilizar cinturón de seguridad o casco, cuando la consecuencia de no hacerlo pone en riesgo un derecho fundamental de titularidad del “afectado”. En dichos casos, la posibilidad de la medida se justifica porque la maximización del beneficio es mayor que el grado de restricción de la autodeterminación. El ámbito mínimo de la libertad sacrificada es en aras de evitar un daño objetivo mucho más grave (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00032-2010-PI/TC, 2011).

Por otro lado, es necesario señalar que existen expresas circunstancias en las cuales, por la particularidad de los hechos, las personas se encuentran limitadas en su autodeterminación y, por consiguiente, el Estado impone cursos de acción específicos. El objetivo de estos no es el que las personas tomen una elección particular y reemplazarlas en su decisión. Todo lo contrario. Lo que busca el Estado es proteger que esa autodeterminación se ejerza en las mejores condiciones posibles.

Este es el caso de personas que, por cuestiones relevantes, tienen limitada su autodeterminación o manifestación de la voluntad formulada a partir de esta autodeterminación. Aquí el curso que adopta el Estado para evitar que estas se hagan daño se sustenta en la incapacidad o disminución de la persona para ejercer su autodeterminación. También, se puede adoptar prohibiciones o medidas para que la gente, impulsada por un contexto o compulsiones ajenas, no se lesione a sí misma en circunstancias en las cuales no se generaría el daño si tal contexto no incidiese –v.g. venta de órganos–. Adicionalmente, es posible tomar cursos de acción que tengan una intervención mínima en la autodeterminación de las personas en comparación con el grado de protección (Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00032-2010-PI/TC, 2011). Tal es el caso de la obligación de etiquetado y de consignación de octógonos en los alimentos que los consumidores compran.

En esa línea, el Estado tiene un grado de intervención “paternalista” cuando establece como principio la irrenunciabilidad de los derechos laborales o la protección a los consumidores. Empero, dicho accionar se basa en las circunstancias en las cuales se encuentran los trabajadores –en desventaja frente a su empleador– o los consumidores –en asimetría informativa ante el proveedor–. En dichos casos, la autodeterminación no puede ser ejercida plenamente pues existen presiones externas o no se tiene la suficiente información para tomar una decisión conveniente a los intereses de las personas. De ahí que el Estado, en el caso de los consumidores, requiera el respeto del

derecho a la información de los consumidores, para suplir el desnivel informativo que se presenta clásicamente en las relaciones de consumo.

Empero, lo indicado no significa suplir al consumidor en su autodeterminación humana. La protección al consumidor, por mucho que justifica una actitud protectora por parte del Estado, no puede, finalmente, anular la autodeterminación de los consumidores que, en tanto personas, deben aun asumir sus propios errores, tanto como sus aciertos. De ahí que existe el principio del consumidor razonable.

II.3 Entonces... ¿el consumidor se autodetermina?

Estando a lo expuesto hasta este punto, se explica la justificación de un límite a la protección de los derechos de los consumidores cuando dicha protección raya directamente en el paternalismo jurídico. Dicha conclusión anticipada explica la necesidad de criterios administrativos como el del consumidor razonable.

El concepción del consumidor razonable era una noción legislativamente establecida en el ya derogado Decreto Legislativo N.º 716, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1045. Dicha norma, en su artículo 1, otorgaba una definición de los consumidores como las personas naturales que adquirían productos o servicios en un ámbito ajeno al empresarial y, excepcionalmente, a microempresarios en situaciones donde evidenciaran asimetría de la información. Empero, se resaltaba que dicha protección se limitaba a los consumidores que actuaban con “diligencia ordinaria”.

Posteriormente, tras la emisión de la Ley N.º 29571, el actúa Código de Protección y Defensa del Consumidor, se verificó que la referencia hacia la necesidad de “diligencia ordinaria” formulada por el legislador para recibir protección a los consumidores desapareció íntegramente de la norma. Empero, ello no limitó su recojo por parte del INDECOPI.

Así, por ejemplo, mediante la Resolución N.º 001-2006-LIN-CPC/INDECOPI, que aprobó los Lineamientos de la Comisión de Protección al Consumidor sobre Protección al Consumidor, el mismo ente regulador indicó que el criterio del consumidor razonable era lo que determinaba el alcance de las obligaciones de los proveedores.

En suma, este criterio significaba que la protección al consumidor es otorgada a aquellos consumidores que actuaban razonablemente, bajo una diligencia ordinaria, bajo las circunstancias y condiciones en las que se encontraba en el mercado (Bullard, 2019 p. 279). Si bien la doctrina ha señalado que el motivo de contar con este estándar de consumidor es por la conveniencia que se tiene de crear incentivos para una conducta responsable tanto de los proveedores como de los consumidores, lo que genera una adecuada cultura de consumo (Bullard,

2019 p. 281), a raíz de lo analizado en las líneas anteriores, se considera que existen motivos constitucionales para mantener el criterio bajo análisis.

Y es que, ha habido voces que, de hecho, han considerado que la existencia del deber constitucional de proteger a los consumidores significaba que no debería restringirse la protección prometida bajo criterios de razonabilidad o diligencia ordinaria (Durand, 2008, p. 331). Empero, ello es constitucionalmente incorrecto.

El criterio del consumidor razonable, de hecho, traslada la responsabilidad de sus propios actos al consumidor cuando la decisión que ha tomado, aunque desfavorable a sus intereses, fue adoptada producto de su falta de diligencia o desatención. De ese modo, el error del consumidor, previsible, es asumido por el mismo consumidor. Así, el criterio de razonabilidad, como parámetro jurídico, asume que cada quien debe estar en posibilidad de elegir asumir las consecuencias de sus malas decisiones (Bullard, 2019 p. 286), lo cual, a su vez, implica un roce directo con la autodeterminación humana.

En efecto. Si el consumidor es persona, como lo es, tiene la plena capacidad de autodeterminarse y, por consiguiente, como lo postula el individualismo ético, debe asumir las consecuencias de sus propios actos. El criterio que sostiene el parámetro referido es uno que involucra la dignidad humana, ya no solo uno de formulación de una adecuada cultura de consumo, sino uno que involucra los deberes constitucionales del Estado y la protección de los derechos fundamentales.

Algunos ejemplos ayudarán a identificar lo indicado:

En la Resolución N.º 3319-2018/SPC-INDECOPI, el órgano regulador del mercado y encargado la protección a los consumidores, resolvió un caso en el cual el consumidor denunciante inició un procedimiento en contra de un proveedor de autos. El motivo de la denuncia fue que, en la publicidad del proveedor, era semánticamente posible entender que se estaba ofertando la venta de un vehículo totalmente nuevo por el precio de ciento cuarenta y nueve dólares (US\$. 149,00) o quinientos treinta soles (S/ 530,00). Debido a ello, el consumidor, habiendo escuchado la publicidad, acudió a las instalaciones del proveedor exigiendo se haga pleno cumplimiento de la oferta transmitida. Dada la evidente negativa del proveedor, el consumidor procedió ante INDECOPI por afectarse el deber de idoneidad en el consumo. Esto es que los consumidores reciban aquello que se les ofrece, en los términos previstos.

Si bien, normativamente, INDECOPI carecía del estándar de consumidor razonable, en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, la motivación de la resolución denota que, para la entidad, no había forma de que razonablemente, el consumidor haya creído que se le estaba ofreciendo un vehículo completo a un precio tan irrisorio.

En un segundo caso, en la Resolución Final N.º 084-2022/CC3, se inició una investigación de oficio por parte de INDECOPI, por una presunta infracción al deber de idoneidad en el consumo por parte del proveedor, debido a que este había anulado unilateralmente las ventas de diversos productos, aduciendo un error en la transmisión de los precios. Así, según lo indicaba el proveedor administrado, la página web había indicado un precio de treintaicinco soles (S/ 35.00) para televisores nuevos de alta gama, lo cual había generado que diversos consumidores realizasen diversas compras hasta agotar el stock indicado. Claramente, el proveedor anuló las transacciones y se negó a entregar los productos.

Nuevamente, el organismo regulador señala que la oferta señalada no era razonable bajo las circunstancias específicas de la venta pues no se podía creer que productos, habitualmente costosos, fueran vendidos a un precio tan ínfimo.

Finalmente, en un tercer caso citado por Bullard (2019, p. 284), en la Resolución N.º 179-1999/TDC, el consumidor, por no haber leído el contrato que suscribió, siguió un procedimiento distinto al debido para el depósito de dinero en una cuenta corriente para que el prepago ocurriese de forma automática. Para cuando el consumidor notó este error, el proveedor no había considerado estos depósitos como prepago como parte de un crédito automovilístico.

Ante esto, INDECOPI señaló que era responsabilidad del consumidor leer el contenido de los contratos suscritos para determinar el alcance de sus obligaciones y derechos asumidos. En ese sentido, el organismo administrativo se negó a amparar la negligencia en la que había incurrido el consumidor.

Lo expuesto en estas referencias evidencia un criterio que va más allá de la necesidad de crear consumidores conscientes. En estos actos, el Estado se negó a adoptar una medida paternalista hacia los consumidores reclamantes, los cuales estaban solicitados ser tratados en contra de su propia dignidad humana.

En efecto, la situación de los consumidores no se encontraba revestida de una afectación en su autodeterminación ni, mucho menos, estaban en un escenario de asimetría de información que les impidiese notar las consecuencias de sus actos. En los tres casos descritos, el mínimo uso de una diligencia ordinaria o de razonabilidad les permitía saber que lo que estaban haciendo no generaría el resultado deseado. Ya sea porque los precios que esperaban pagar eran un error conocible o porque los términos contractuales estaban siendo incumplidos.

De cualquier forma, no estaban siendo razonables y, al acudir a INDECOPI, pretendían que las consecuencias de sus actos, negativas a sus propios intereses, fueran asumidas por un tercero por orden del Estado. Dicha solicitud implicaba paternalismo, lo cual, claramente, el Perú no podía hacer.

Así, el criterio del consumidor razonable aplicado, aunque no de forma explícita en los casos vistos, tiene una incidencia constitucional relevante. Ello pues en

respeto a la capacidad de autodeterminación de los consumidores, el rol tuitivo del Estado peruano no puede incurrir en proteger a los usuarios de sus propios errores. La dignidad de los usuarios del mercado consiste en permitir que estos tomen sus propias decisiones, sean correctas o no. El mandato del artículo 1 de la Constitución requiere que los consumidores tengan la posibilidad de equivocarse y de cambiar el rumbo de sus acciones las veces que eso sea necesario, según sus propios intereses (Cervera, L. & Obando, M., 2010, p. 115). Como se ha revisado, dicha postura es la misma que la del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 00032-2010-PI/TC, 2011).

Siendo así, en tanto el Estado debe preservar la capacidad de decisión o autodeterminación de las personas, para que sean estas quienes elijan, por su cuenta, cómo satisfacer sus propios intereses, el mismo Estado no puede incurrir en actos paternalistas, so pretexto de “proteger mejor” a las personas. La falta de diligencia de los consumidores limitará o impedirá la protección de aquellas afectaciones que se originen en su propia conducta o decisiones (Thorne, 2010, p. 67).

El análisis constitucional de la protección al consumidor siempre debe considerar la autodeterminación del mismo al momento de decidir protegerlo. No cabe evitar que los consumidores asuman las consecuencias de no leer un contrato antes de suscribirlo, de dar un uso equivocado a los productos en contra de las instrucciones del proveedor, de esperar valerse de términos que evidentemente son errados. El ocasional intento de eliminar el estándar del consumidor razonable es, de hecho, inconstitucional. La protección absoluta resulta en paternalismo y ello lesiona la capacidad del consumidor de equivocarse. Errar es humano. Asumir las consecuencias de ello debe ser de cada uno.

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- El deber de protección al consumidor establece una triple vinculación al Estado peruano: En primer lugar, como principio que orienta la producción normativa y la interpretación de la misma; en segundo lugar, como derecho subjetivo exigible al estado por parte de los consumidor; y, en tercer lugar, como poder-deber, que se ejerce bajo una noción garantista que debe mantener las 'reglas de juego' en el mercado y las relaciones de consumo.
- La dignidad humana, para los fines del presente trabajo, es entendida como autodeterminación personal. Es decir, la capacidad de las personas para decidir los cursos, intereses, proyectos y cuestiones relevantes a sus vidas y la manera en la cual estos se vean satisfechos. El ejercicio de esta autodeterminación se manifiesta en los derechos fundamentales, cada uno de los cuales se orienta a una manifestación autodeterminativa de la persona o a mantener la indemnidad de esa autodeterminación.
- En ese sentido, por mandato constitucional, el Estado está compelido a proteger la dignidad de las personas y, por consiguiente, a cuidar y preservar la capacidad auto determinativa de los humanos, que es intrínseca a ellos.
- En esa línea, el paternalismo jurídico, entendido como una interferencia heterodeterminativa en la libertad de acción de una persona que se justifica en pro de su bienestar, es una afronta directa al mandato constitucional de protección de la dignidad humana. Ello pues, salvo excepciones particulares, el Estado debe permitir que las personas tomen decisiones por su cuenta y, en ese sentido, afronten las consecuencias de sus mismo actos. Aun cuando dichas consecuencias puedan no ser deseables, irracionales o contradecir los intereses personales del actor.
- El criterio del consumidor tiene un sustento constitucional, asentado en la dignidad humana. Los intentos de eliminar este criterio proponen un acto inconstitucional que, de hecho, atenta contra la humanidad de los mismo consumidores, cuya protección se proclama.

BIBLIOGRAFÍA

- Arriaga, M. El concepto hohfeldiano de derecho subjetivo. *Revista de Ciencias Sociales*, (65), 13-44.
- Bachof, O. (2021). *El poder del Juez y la Constitución*. Palestra Editores.
- Barak, A. (2024). *La dignidad humana*. Palestra Editores.
- Barberis, M. (2015). *Introducción al Estudio del Derecho*. Palestra Editores.
- Barberis, M. (2019). *Estado constitucional. Acerca del nuevo constitucionalismo*. Editorial Zela.
- Barranco, M. (2009). *Teoría del Derecho y derechos fundamentales*. Palestra Editores.
- Bernales, E., Eguiguren, F. & Rubio, M. (2017). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Fondo Editorial PUCP.
- Bullard, A. (2019). ¿Es el consumidor un idiota? El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario. *Tratado de protección y defensa del consumidor*. Instituto Pacífico, pp. 277-345.
- Carrillo, J. (1997). *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*. Tecnos.
- Cervera, L. & Obando, M., (2010). Entrevista a Freddy Escobar Rozas. Protección al Consumidor: Nuevos Horizontes, Perspectivas y Desafíos. Una revisión al Panorama Actual. *Revista Derecho & Sociedad*, (34), pp. 112-118.
- Cornejo, L. (2017). John Stuart Mill y la cuestión sobre el paternalismo. *Derecho & Sociedad*, (48), 13-32.
- Dorf, M. & Tribe, L. (2017). *Interpretando la Constitución*. Palestra Editores.
- Durand, J. (200). El Consumidor Razonable o Diligente, El mito que puede crear un cisma entre Los Peruanos. *Revista Derecho & Sociedad*, (31), pp. 327-335.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Revista Estudios Constitucionales*, (2), pp. 141-192.
- Hierro, L. (2016), *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*. Marcial Pons.
- Kresalja, B. & Ochoa, C (2012). *El régimen económico de la Constitución de 1993*. Fondo Editorial PUCP.
- Landa, C. (2021). *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal*. Palestra Editores.

Nino, C. (2021). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Editorial Astrea.

Rubio, M. (2017). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial PUCP.

Salmón, E. (2019). *Curso de Derecho Internacional Público*. Fondo Editorial PUCP.

Sentencia recaída en el Expediente N.º 1013-2003-HC/TC (2003, 30 de junio).
Tribunal Constitucional Peruano.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01013-2003-HC.html>.

Sentencia recaída en el Expediente N.º 0008-2003-AI/TC (2003, 11 de noviembre).
Tribunal Constitucional Peruano.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>.

Sentencia recaída en el Expediente N.º 0858-2003-AA/TC (2004, 24 de marzo).
Tribunal Constitucional Peruano.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00858-2003-AA.html>.

Sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, (2006, 20 de abril).
Tribunal Constitucional Peruano.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>.

Sentencia recaída en el Expediente N.º 06089-2006-PA/TC, (2007, 17 de abril).
Tribunal Constitucional Peruano. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06089-2006-AA.pdf>.

Sentencia recaída en el Expediente N.º 02040-2007-PA/TC, (2007, 12 de noviembre).
Tribunal Constitucional Peruano.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02040-2007-AA%20Resolucion.html>.

Sentencia recaída en el Expediente N.º 01865-2010-PA/TC, (2011, 20 de julio).
Tribunal Constitucional Peruano.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01865-2010-AA.html>.

Sentencia recaída en el Expediente N.º 00032-2010-PI/TC, (2011, 12 de noviembre).
Tribunal Constitucional Peruano.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html>.

Sosa, J. (2015). Crítica a la dignidad humana y la noción de “necesidades básicas” como un posible mejor fundamento para los derechos. *Revista Themis*, (67), pp. 87-99.

Thorne, J. (2010), Las Relaciones de Consumo y los Principios Esenciales en Protección y Defensa del Consumidor. Reflexiones en torno al Proyecto de Código de Consumo. *Revista Derecho & Sociedad*, (34), pp. 61-68.

Tomas-Valiente, C. (2014). La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿Un concepto útil? *Revista Española de Derecho Constitucional*, (102), pp. 167-208.

Villajosana, J. (2008). Moralización del derecho, perfeccionismo y sociedad liberal. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (11), pp. 145-179.

Von der Pfordten, D. (2020). *Dignidad humana*. Atelier Libros Jurídicos & Palestra Editores.

